001-2012

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del veintidós de mayo de dos mil doce.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día nueve del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio del correo electrónico [redacted], a nombre del señor [redacted], quien expuso: *"me gustaría conocer el valor del alquiler mensual del lote que la Secretaría de Cultura, ha alquilado en la Urb. Buenos Aires, Pja (sic) Mar de Plata, para uso de parqueo de los trabajadores. También (sic) el nombre del arrendatario/propietario y en que rubro presupuestario estaba contemplado el gasto (antes de Enero 2012, de lo contrario, que rubros del presupuesto vigente serán afectados por el gasto no proyectado."*

2. Mediante resolución de fecha once de mayo del año en curso, se previno al solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento en el sentido que *"(...) presente por escrito o forma digital a esta oficina, el escrito de solicitud de acceso a la información en los términos señalados en esta resolución, debidamente firmado, y lo acompañe con copia de su Documento Único de Identidad en la misma forma que presente su requerimiento"*. Para lo cual se concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM) .

3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición

Versión Pública

citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisible la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual el señor [redacted] debió subsanar los defectos de forma de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisible el requerimiento de información formulado por el señor Estrada, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase Inadmisible la solicitud presentada por el señor [redacted] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

2. Notifíquese al interesado en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.

Pavel Benjamín Cruz Alvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
UAIP

Versión Pública